sus socios ilimitado.

TITULO SEGUNDO

De los socios o miembros.

Artículo Quinto: la asociación estará formada por instituciones con personalidad jurídica vigente, ya sea otorgada en virtud de la Ley Número dieciocho mil ochocientos noventa y tres o de lo dispuesto el en Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que desarrollen dentro de sus actividades la práctica del rodeo chileno y que no se encuentren afiliados a otras entidades de igual naturaleza que la Asociación y que tengan su domicilio en la Provincia de Colchagua.

Las instituciones asociadas se regirán por sus propios estatutos, no obstante quedan sujetas a las disposiciones que establecen estos Estatutos y el Reglamento en cuanto a su organización social y deportiva.

Articulo Sexto: la calidad de socio se adquiere:

1. — Por suscripción del acta de constitución de la organización comunitaria; y

2. - Por la afiliación aceptada por el Consejo de Delegados de la asociación de la solicitud de ingreso, en conformidad a las normas de este Estatuto y del Reglamento, una vez que la Asociación se encuentre constituida. El Consejo de Delegados deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la Sesión Ordinaria que celebre después de presentada.

Artículo Séptimo: los socios tendrán las siguientes

obligaciones:

- 1. Servir por intermedio de las personas naturales que las integran, los cargos para los cuales sean éstas nominadas y colaborar en las tareas que se les encomienden;
- 2. Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos que adopte el Consejo de Delegados y del Directorio; y
- 3. Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación.

Articulo Octavo: los socios tendrán las siguientes atribuciones:

- 1. Elegir los cargos directivos de la Asociación y servir éstos a través de las personas naturales que sean elegidas;
- 2. Participar con derecho a voz y voto a través de su Delegado representante en las sesiones que celebre el Consejo de Delegados; y
- 3. Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una sesión del Consejo de Delegados.

Artículo Noveno: quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Asociación:

1. - Los socios que se atrasen por mas de sesenta días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Comprobado el atraso, el Directorio, de oficio o a petición de cualquier socio no moroso, declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de

inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen; y

2. - Los asociados que injustificadamente no cumplan con la obligación contemplada en el número dos del artículo séptimo.

Articulo Déciso: la calidad de club asociado se pierde:

- 1. Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- a. Por cancelación de la personalidad jurídica; y
- 3. Por expulsión basada en alguna de las siguientes causales:
- 3.1. Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses;
- 3.2. Por causar grave daño a los intereses de la Asociación;
- 3.3. Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.

La expulsión la decretará el Directorio a proposición del Consejo de Delegados, mediante acuerdo tomado por mayoría absoluta de sus miembros.

De la expulsión de un asociado se podrá apelar ante el Consejo de Delegados, citado por el Directorio para ese sólo objeto, debiendo en todo caso contar con la aprobación de dos tercios de los miembros de dicho Consejo la resolución que acoja el recurso de apelación.

TITULO TERCERO

Del patrimonio.

Artículo Décimo Primeros para atender a sus fines, la